

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

24-03-2026 11:17

Tipo de Proceso	Id	Fecha Creación
Comunicación oficial	4836966	20-03-2026 09:37
Estado	Folio	Fecha Folio
OPE: Recepción total	269	23-03-2026 12:05
Tipo de Documento	Reservado	Datos Sensibles
Oficios	No	No
Tema	Respuesta en el marco del recurso de reclamación en contra de la RCA, atingente a la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Solar Oriente".	
Institución Remitente	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	
Institución Destinataria	Servicio de Evaluación Ambiental Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	
Procedimiento Administrativo	RUN Func. Responsable	
Otro procedimiento administrativo	17.727.036-9	
Respuesta a requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación Ley 19.300.		
Anexos	<ul style="list-style-type: none"> • OF-ORD-N°202699102197-2026.pdf 	

RESUMEN DE TRAMITACIÓN**INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Julio Antonio Cariqueo Burgos Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	20-03-2026 09:35	20-03-2026 09:37

VISACIÓN

Tipo

Visación en cadena de responsabilidad

Visador	Fecha	Motivo Rechazo
---------	-------	----------------

Lista 1 de visadores

Julio Antonio Cariqueo Burgos Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	20-03-2026 09:37 Visado	---
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	-----

Lista 2 de visadores

Katty Vanessa Riquelme Riquelme Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	20-03-2026 09:52 Visado	---
---------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	-----

RESUMEN DE TRAMITACIÓN

Lista 3 de visadores

María Cristina Ñancuqueo Lincoñir	20-03-2026 11:02	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	

Lista 4 de visadores

José Patricio González García	20-03-2026 17:15	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
----------	-------	----------------

Lista 1 de firmantes

Gonzalo Esteban Peña Ávila	23-03-2026 10:16	---
Director Nacional (s) CONADI. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Firmado	

FOLIO Y DESPACHO

OPS

OP_Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Folio

269

Responsable	Fecha	Motivo Rechazo
-------------	-------	----------------

María Angélica Badillo Ibacache	23-03-2026 12:05	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Despachado	

DESTINATARIO

Entidad Destinataria

Servicio de Evaluación Ambiental

OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
-----------------------	-------	---------------------

Acuse recibido	24-03-2026 11:17	---
-----------------------	-------------------------	-----

Usuarios Derivados	Fecha
--------------------	-------

Valentina Alejandra Durán Medina	24-03-2026 11:17
-----------------------------------------	-------------------------

Entidad Destinataria

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Cc)

OPE: OP_Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
-----------------------	-------	---------------------

Acuse recibido	23-03-2026 12:05	---
-----------------------	-------------------------	-----

Usuarios Derivados	Fecha
--------------------	-------

Loreto Stefany Peña Elgueta	23-03-2026 12:05
------------------------------------	-------------------------



ORD. N°

ANT.: Su Oficio **Ordinario N°20269910242**, del 14.01.2026, Oficio **Ordinario N°202699102169**, del 23.02.2026 y su Oficio **Ordinario N°202699102197**, del 04.03.2026 todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT.: Dar respuesta a requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta **N° 20250100148/2025**, atingente a la DIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Solar Oriente**", cuyo titular es **Solar Oriente SpA**.

Temuco, Dirección Nacional

**DE: DIRECTOR NACIONAL (S)
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**

**A: SR. DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, y al artículo 79 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario antecedentes, a través del cual se le requiere a esta Corporación que informe respecto a las siguientes materias relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) del proyecto "**Parque Fotovoltaico Solar Oriente**".

En particular se nos solicitó pronunciarnos, en el marco de nuestras competencias legales, sobre lo siguiente:

- a. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Proponente realizó una caracterización adecuada de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas ("GHPPI") del área de influencia y, en particular, si correspondía caracterizar a la **Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo**, al grupo humano indígena vinculado a la **Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza** y al **clan familiar Ceballos**, indicando si dicha caracterización fue realizada y los antecedentes técnicos y normativos que sustentan tal determinación.
- b. Si se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto.



- c. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300, esto es, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, en particular, respecto de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.
- d. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300, esto es, alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, en particular, la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando, especialmente, las referidas a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.

I.- Que, revisado los recursos de reclamación que motivan la solicitud del presente informe y los documentos que se acompañan, se aprecia que fue interpuesto por la **Comunidad Indígena Quechua Cahuiza** y don **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, ambos en contra de la **RCA N°20250100148/2025**, que califica favorablemente el Proyecto **"Parque Fotovoltaico Solar Oriente"**.

A fin de dar respuesta a su solicitud, se revisa el recurso de reclamación, los pronunciamientos de esta Corporación durante la evaluación ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, la recurrida RCA, entre otros antecedentes de la Evaluación de Impacto Ambiental que constan en el expediente.

II.- En respuesta a lo solicitado, esta Corporación aclara que su participación en la evaluación ambiental de cualquier proyecto o actividad se limita estrictamente a su rol como Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). No se aceptan otros medios que exceden el marco de dicho procedimiento.

Ello se fundamenta en la Ley N°19.300, que en su literal j) del artículo 2 define la Evaluación de Impacto Ambiental como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". Asimismo, el inciso 2° del artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que "todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)".

Por lo tanto, esta Corporación informará exclusivamente sobre aquellos aspectos que fueron evaluados y que son parte del recurso de Reclamación, y no se pronunciará sobre materias que se encuentran fuera de su competencia legal.

III. Que, para responder, se revisó los pronunciamientos emitidos por esta Corporación en el marco de la evaluación de impacto ambiental, constatándose que durante la evaluación ambiental se emitieron los siguientes oficios:



- **Ord. 233/2024:** se pronuncia sobre la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Ord. 152/2025:** se pronuncia con observaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Ord. 251/2025:** se pronuncia con observaciones a la Adenda complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental.

IV. Esta Corporación revisó el expediente de evaluación ambiental de la que fue parte, pronunciándose sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la siguiente manera:

- En Ord. **233/2024 del 08 de octubre del año 2024** esta Corporación observo que la Declaración de Impacto Ambiental carecía de la información necesaria para establecer que el proyecto no generaría impactos ambientales significativos, en relación con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA. En particular, se constató la insuficiencia de antecedentes respecto de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) identificados en el área de influencia del proyecto, así como de aquellos ubicados en su entorno y que interactúan con éste, incluyendo sus usos territoriales, tales como actividades agrícolas y ganaderas — consideradas además desde su relevancia cultural— y la eventual existencia de prácticas trashumantes asociadas a dichas actividades, en relación con las partes, obras y/o actividades del proyecto.

En consecuencia, se solicitó al Titular:

-Complementar la caracterización de los GHPPI, identificados en el área de influencia del proyecto y/o cercanos a esta; se complemente la información y análisis, en todas las dimensiones del componente medio humano como -Socioeconómica, demográfica, antropológica, geográfica y bienestar social- con los antecedentes necesarios que permitan descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA literal d) sobre la actividad ganadera y la práctica específica de la actividad trashumante o los antecedentes necesarios que permitan descartar la significancia de los mismos. Además se solicitó complementar la información y análisis de las rutas de acceso al proyecto, en relación al flujo vial de todos los GHPPI del sector; y que se entreguen todos los antecedentes y análisis de los proyectos de inversión colindantes y/o eventualmente contrapuestos al área de influencia del proyecto y de los GHPPI identificados, así como los eventuales impactos sinérgicos por su desarrollo.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 29 de octubre del 2024, específicamente en el punto **4.2.1 y 4.2.2.**

- En Ord. **152/2025**, del 22 de mayo del año 2025: esta Corporación se pronunció con con observaciones.

Respecto el punto **4.2.1**, este OAECA tuvo por subsanada la observación formulada en atención a que el Titular acompaña en anexo 4-2.1 la correspondiente Actualización de la Caracterización de Sistemas de Vida y Costumbres, además de contener en el ítem 9.3 del el análisis de susceptibilidad de afectación de los grupos humanos respecto de las partes, obras y acciones del Proyecto, presentándose en dicho anexo la actualización del informe antropológico GHPPI de Tamentica (en apéndice 1); de Huatacondo(en apéndice 2), y del Clan Ceballos (en apéndice 3), así como los medios de verificación de la comunicación con



los GHPPI, declaración jurada y los sitios de relevancia cultural.

En cuanto al punto (4.2.2) del ICSARA, dado que el Titular no abordó de forma satisfactoria lo solicitado por esta Corporación y la autoridad ambiental, **se mantuvo la observación formulada en atención** a que *“es opinión de esta Corporación que el titular no ha dado respuesta satisfactoria en los términos solicitados por la autoridad ambiental, por cuanto no entrega la información completa del flujo vial por traslado o transporte de cada uno de los GHPPI que convergen con las mismas rutas de uso de acceso al proyecto, así como tampoco de los proyectos aledaños que pudieran aumentar el impacto o la significancia sobre los sistemas de vida de los GHPPI, omitiéndose incluso la información –según indica en Tabla 18. Proyectos externos con RCA aprobada que utilizan la misma vialidad pública, del Anexo 11-1 denominado Adenda Ciudadana, donde no considera el proyecto Adecuación y Optimización Área Mina Proyecto QB” y Parque Fotovoltaico Aurora Solar, por encontrarse en fase de operación- impidiendo por tanto realizar un análisis que permita descartar los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 en relación al artículo 7 del RSEIA, o la significancia de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio además que el titular no considera ningún CAV, que permita minimizar la significación de la dificultad de acceso a los sectores del altiplano o formaciones naturales, como reconoce en su información.*

En cuanto a las Observaciones de Participación Ambiental Ciudadana (PAC), todas y cada una ellas se tuvieron por subsanadas, sin perjuicio de las relacionadas con la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, la cuales a criterio de esta Corporación **“el titular utiliza una metodología secundaria para el levantamiento de información, limitándose a indicar la negatividad de la Comunidad para permitir el acceso a fuentes primarias, empero sin indicar ni evidenciar los esfuerzos realizados para el respectivo levantamiento de información. Así, en el mismo sentido, tampoco informa sobre la presencia o no de caseríos agrícolas y/o sectores ganaderos – según indica el observante- que permitan descartar el uso del territorio por actividades ancestrales del GHPPI, y por tanto eventuales impactos en el desarrollo de dichas prácticas, resultando insuficiente la conclusión arribada en base a conocimientos secundarios (...)”**; y las relativas al flujo vial, en atención a que el Titular no dio *“respuesta satisfactoria en los términos solicitados por la autoridad ambiental, por cuanto no entrega la información completa del flujo vial por traslado o transporte de cada uno de los GHPPI que convergen con las mismas rutas de uso de acceso al proyecto, así como tampoco de los proyectos aledaños que pudieran aumentar el impacto o la significancia sobre los sistemas de vida de los GHPPI, omitiéndose incluso la información –según indica en Tabla 18. Proyectos externos con RCA aprobada que utilizan la misma vialidad pública, del Anexo 11-1 denominado Adenda Ciudadana, donde no considera el proyecto Adecuación y Optimización Área Mina Proyecto QB” y Parque Fotovoltaico Aurora Solar, por encontrarse en fase de operación- impidiendo por tanto realizar un análisis que permita descartar los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 en relación al artículo 7 del RSEIA, o la significancia de los mismos.*

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 6 de junio del 2025, específicamente en el punto **4.1.1.**



- El **Ord. 251/2025** del 19 de agosto del 2025: finalmente, tras la revisión de la adenda complementaria este servicio se pronunció sin observaciones.

Al punto **4.1.1**, el Titular subsanó satisfactoriamente lo solicitado por la autoridad ambiental, debido a que junto a la Adenda Complementaria, se acompañó en Anexo 4-1 la actualización de la Caracterización de la CIQ Huatacondo, si bien esta se basó en fuentes secundarias, su utilización se encuentra justificada en razón de la negativa de la CIQ, la cual se encuentra debidamente justificada con medios de verificación, los cuales se encuentran disponible en el Apéndice 1 del Anexo 4-1 de la Adenda Complementaria.

Sin perjuicio de lo anterior, este servicio condiciona su conformidad a *"la adecuación del Compromiso Ambiental Voluntario denominado CAV-03: Plan de Comunicación y Relacionamento con la Comunidad, en el sentido de incorporar a los GHPPI identificados en el área de influencia del proyecto, así como los GHPPI cercanos a la misma, que interactúen de alguna u otra manera con elementos identificados en el área de influencia del proyecto, de representación cultural y espiritual para los GHPPI del Norte del País"*.

Que, revisada la Resolución de Calificación se advierte que dicha condición fue considerada por la Autoridad Ambiental al punto 8.1 de la RCA, en la cual según lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 se exige al Titular *"incorporar a los GHPPI de las localidades de Tamentica y Huatacondo, los que se relacionan y/o interactúan con los elementos de representación cultural ubicados en el área de influencia, tales como Cerro Gordo y Cerro Challacollo, con el fin de informar y coordinar las diversas prácticas culturales y ancestrales, de desarrollo económico y/o turístico realizadas en el área de influencia del proyecto"*.

V.- En virtud de lo expuesto, y en respuesta a lo solicitado en la letra a), b), c) y d) de este documento, informamos que los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental fueron suficientes para concluir por parte de este Servicio que, se realizó una adecuada caracterización de los ("GHPPI") identificados en el área de influencia, en particular la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y al Clan familiar Ceballos; se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto; y que la información presentada permitió descartar posibles efectos, características y circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Es todo cuanto se puede informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



Firmado por:
Gonzalo Esteban Peña Ávila
Director Nacional (s) Conadi.
Fecha: 23-03-2026 10:16 CLT
Corporación Nacional de Desarrollo
Indígena

Dirección Nacional
Vicuña Mackenna # 399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - www.conadi.gov.cl

GOBIERNO DE CHILE





OF. ORD.: (AL FINAL)

ANT.: Nuestro Oficio Ordinario N° 20269910242, de 16 de enero de 2026.

MAT.: Reitera solicitud de informe en el marco de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148/2025, atinente a la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, cuyo proponente es Solar Oriente SpA.

SANTIAGO,

**A : DIRECTOR NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**

**DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

El 16 de enero de 2026, mediante nuestro Oficio Ordinario N° 20269910242, le requerimos informar, en el plazo de 20 días hábiles, respecto de los recursos de reclamación interpuestos y admitidos a trámite en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148, de 16 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, cuyo proponente es Solar Oriente SpA.

Vencido el plazo indicado, y no habiendo recibido su respuesta, en mi calidad de Jefa de la División Jurídica (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de la delegación de facultades en materias de recurso de reclamación respecto de declaraciones de impacto ambiental de la resolución exenta N° 41 de 2020 y la resolución exenta N° 202299101861 de 2022, ambas del SEA, me permito reiterar respetuosamente tenga a bien emitir el informe solicitado dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar de la notificación del presente.

Se hace presente que tanto los recursos como los demás antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto se encuentran disponibles en los siguientes vínculos, en la página web del SEA, respectivamente:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2166775512

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2162982847



Documento Digital N°: 202699102197 – Fecha: 04/03/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167877863>

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por: Tagrid
Safatle Nadi
Fecha: 04/03/2026
13:29:39 CLST

JUAN DE DIOS MONTERO FERNANDOIS
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Adj.:

- Oficio Ordinario N° 20269910242, de 16 de enero de 2026.

C.c.:

- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva del SEA.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva del SEA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, Dirección Ejecutiva del SEA.

Rol N° 49-2025